

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA. Popayán 4 de septiembre de 2023.

Me permito informar a la señora Jueza que a la fecha el expediente digital correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL ya se encuentra organizado, conforme lo ordena el protocolo de gestión de documentos electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otros). A su vez, fueron incorporados archivos que no estaban en el expediente electrónico y organizados de manera cronológica, subiéndolo al One Drive del Juzgado para que pueda ser consultado por las partes cuando lo requieran.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2113

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL SUMARIO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante:	ALBA PILAR GARCIA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA
Radicado:	190014003003-2018-00091-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL, atendiendo a que, una vez efectuada la organización del expediente digital, se evidenció que mediante providencia del 24 de agosto de 2018 se ordenó la vinculación de la señora TERESA GARCIA GUAÑARITA, a efectos de que se hiciera parte en el proceso y se ordenó dejar sin efecto el trámite Secretarial de fijación en lista de las excepciones de mérito, formuladas por el apoderado de la parte demandada.

A través de memorial del 30 de agosto de 2018, la parte demandante, propuso recurso de reposición frente al referido auto, considerando que la señora GARCIA GUAÑARITA ya no es propietaria de ninguno de los inmuebles, puesto que se efectuó la tradición a la señora ALBA PILAR GARCIA, siendo actualmente la titular de dos de los inmuebles que integran la copropiedad y, a su vez, el demandado es el propietario del inmueble restante, integrándose así el litis consorcio con todas las personas a quienes interesa el proceso.

Finalmente, sostuvo que se debe mantener la decisión de dejar sin efecto el traslado de las excepciones, en razón a que el demandado contestó la demanda de manera extemporánea, como quiera que aportó al proceso la constancia de notificación por aviso recibida por el demandado el 12 de julio de 2018, teniendo como término para el retiro de copias y contestación de demanda desde el 13 de julio y hasta el 01 de agosto de 2018; sin embargo las excepciones se radicarón el 02 de agosto de 2018, encontrándose vencido dicho término.

Por su parte, el Juzgado mediante auto de 01 de octubre de 2018 resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante resolviendo mantener la decisión de vinculación de la señora GARCIA GUAÑARITA, como quiera que existe comunidad en la propiedad respecto de los bienes comunes y por ende se debe cumplir con ciertas obligaciones que, además, generan derechos. En consecuencia, consideró mantener la vinculación de la señora GARCIA GUAÑARITA y dispuso no reponer para revocar la providencia de 24 de agosto de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

C O N S I D E R A C I O N E S.

De la revisión detallada del expediente digital que reposa en el ONE DRIVE y luego de su organización, se tiene que mediante el citado recurso nada se dispuso frente al pronunciamiento del recurrente respecto a mantener sin efecto el traslado de las excepciones realizadas por secretaria, pero bajo el argumento de que la contestación a la demanda fue extemporánea.

Al respecto, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido el 14 de junio de 2018 aportó la constancia de citación para notificación personal efectuada el 22 de mayo de 2018 a la dirección calle 10 # 3 – 34 barrio El Empedrado, siendo recibida por el señor Juan Pablo Valencia.

Posteriormente se evidencia la notificación por aviso efectuada a la misma dirección con fecha del 12 de julio de 2018, recibida por el mismo señor Juan Pablo Valencia.

En ese orden de ideas, el término con que contaba la parte demandada para el retiro de copias y remitir contestación a la demanda inició el 13 de julio de 2018 y finalizó el 01 de agosto de 2018, sin embargo, la contestación a la demanda junto con sus excepciones, fue presentada el 02 de agosto de 2018.

Así las cosas, el escrito de contestación de demanda presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA, por intermedio de su apoderado judicial, se encuentra presentado por fuera del término con que contaba para hacer valer su derecho, pues su ejercicio de defensa podría haberse efectuado, de haber respondido al llamado a intervenir en el citado proceso al momento de la notificación realizada, la cual se efectuó mediante empresa de mensajería a su domicilio el 12 de julio de 2018 a través de guía NY002768440CO, sin embargo el término venció el 01 de agosto de 2018, sin que a esa fecha el demandado contestara la demanda, en uso de su ejercicio del derecho a la defensa que garantiza el ordenamiento jurídico.

En razón a lo expuesto, en este momento procesal no podrá ser escuchado dentro del presente proceso al haberle precluido el término para tal fin.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA al haberse presentado por fuera del término previsto para ello, conforme se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE